

Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se **exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.**

Exceptuar temporalmente a las operaciones de transporte de mercancías del cumplimiento de las normas establecidas en los **artículo 6.1 y 8.6 del Reglamento n.o 561/2006.**

Estas excepciones serán de aplicación a los conductores que realicen operaciones de transporte de mercancías en **todo el territorio nacional.**

Este reglamento es de aplicación al transporte por carretera:

- a) de mercancías, cuando la masa máxima autorizada de los vehículos, incluido cualquier remolque o semirremolque, sea superior a 3,5 toneladas, o
- b) de viajeros en vehículos fabricados o adaptados de forma permanente para transportar a más de nueve personas, incluido el conductor, y destinados a tal fin.

La resolución deja sin efecto el artículo 6.1 del reglamento que señala lo siguiente:

1. El tiempo diario de conducción no será superior a nueve horas.

No obstante, el tiempo diario de conducción podrá ampliarse como máximo hasta 10 horas no más de dos veces durante la semana.

También deja sin efecto el Artículo 8 .6 que señala lo siguiente:

En el transcurso de dos semanas consecutivas el conductor tendrá que tomar al menos:

- dos períodos de descanso semanal normal, o
- un período de descanso semanal normal y un período de descanso semanal reducido de al menos 24 horas; no obstante, la reducción se compensará con un descanso equivalente tomado en una sola vez antes de finalizar la tercera semana siguiente a la semana de que se trate.

Un período de descanso semanal tendrá que comenzarse antes de que hayan concluido seis períodos consecutivos de 24 horas desde el final del anterior período de descanso semanal.

Estas exenciones serán de aplicación **desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el día 28 de marzo del 2020, ambos incluidos.**

Resolución de 26 de marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.

El capítulo II del Reglamento Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo regula en sus artículos 6 a 9 los tiempos de conducción, pausas y periodos de descanso de los conductores que realizan los transportes de mercancías y viajeros incluidos en su aplicación.

Esta resolución **exceptúa temporalmente a las operaciones de transporte de mercancías** afectadas por las circunstancias excepcionales de extensión del Coronavirus (COVID-19) del cumplimiento de las normas establecidas en los siguientes artículos del Reglamento n.º 561/2006:

Artículo 6.1: Permitir extender la duración del periodo de conducción diaria siempre que se cumplan los requisitos establecidos para las pausas y para los descansos diarios y semanales.

Artículo 8.6: Reducir un descanso semanal de 45 horas a un descanso continuado de al menos 24 horas, sin necesidad de compensación.

Artículo 8.8: Permitir que el conductor tome su descanso semanal normal en el vehículo, siempre y cuando el vehículo vaya adecuadamente equipado para el descanso de cada uno de los conductores y esté estacionado.

Las excepciones previstas serán de **aplicación a los conductores que realicen operaciones de transporte de mercancías en todo el territorio nacional.**

Estas exenciones serán de aplicación **desde el día 29 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril del 2020, ambos incluidos.**

Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo, por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera y aéreo.

- Vigencia de las tarjetas de cualificación del conductor, acreditativas del certificado de aptitud profesional (CAP).

1. Validez de aquellas tarjetas cuya expiración se haya producido a partir del día 1 de marzo, hasta 120 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo. Este plazo podrá ser ampliado mediante resolución, si las circunstancias lo hicieran necesario, por un máximo de 30 días adicionales.

2. Dicha previsión tendrá efectos en todo el territorio nacional.

Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre transporte por carretera.

- Apertura de talleres de reparación y mantenimiento de vehículos

Se permite la **apertura** de talleres de reparación y mantenimiento de vehículos de motor, así como los establecimientos de actividades conexas de venta de piezas y accesorios con venta directa a los talleres de reparación, pero sin apertura al público general. Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de las operaciones de transporte de mercancías y asegurar el necesario abastecimiento de productos a la población, así como de los transportes permitidos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

INSTRUCCIÓN 20/TV-112. **Desplazamientos en furgonetas, furgones y vehículos derivados de turismo que disponen de una única fila de asientos.**

http://www.dgt.es/Galerias/seguridad-vial/normativa-legislacion/otras-normas/modificaciones/20200416_Instruccion-COVID-19-Desplazamientos-en-furgon-furgoneta-y-DT_firmada.pdf

Orden TMA/273/2020, de 23 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre reducción de los servicios de transporte de viajeros.

Disposición adicional única. Modificación de la Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo, por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera y aéreo. Concretamente se modifica el artículo 2

«Artículo 2. **Apertura de oficinas de arrendamiento de vehículos sin conductor.**

1. Con el fin de garantizar el funcionamiento de las operaciones de transporte de mercancías y asegurar el necesario abastecimiento de productos a la población, así como los desplazamientos permitidos en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **estará permitida la apertura de los establecimientos dedicados al arrendamiento de vehículos sin conductor** a los efectos señalados.

2. En todos los supuestos, tendrán que observarse las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19.»

Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen medidas en materia de transporte de animales.

Art. 1.- Vigencia de las autorizaciones establecidas en la normativa veterinaria sobre transporte de animales.

1. Se declara la validez de autorizaciones de los transportistas, medios de transporte y contenedores, así como de los certificados de formación de los conductores o cuidadores cuya fecha de expiración se haya producido a partir del día 1 de marzo, hasta 120 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo.

Dicho plazo de 120 días podrá ser ampliado mediante resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, si las circunstancias lo hicieran necesario, por un máximo de 30 días adicionales.

2. Los cuadernos de a bordo u hojas de ruta tendrán validez a pesar de no haber sido sellados por la autoridad competente hasta 7 días después de la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo, pudiendo ser ampliado dicho plazo mediante resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, si las circunstancias lo hicieran necesario, por un máximo de 7 días adicionales.

3. Estas previsiones tendrán efectos en todo el territorio nacional, sin perjuicio de su comunicación a la Comisión Europea.

Artículo 2. Eliminación de los tiempos de descanso de la normativa sobre protección de los animales durante el transporte.

Se exceptúa del cumplimiento de los tiempos de descanso establecidos en el capítulo V del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas

y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/1997, para todos aquellos movimientos de animales que se realicen durante el estado de alarma. La duración del tiempo total de viaje será la máxima permitida en dicho capítulo exceptuando el tiempo de descanso.

Disposición final única. Vigencia.
Esta Orden será de aplicación desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta la finalización del periodo del estado de alarma.

Ver Anexo I del capítulo V del Reglamento (CE) n.º 1/2005 (pag.3/25)
<https://www.boe.es/doue/2005/003/L00001-00044.pdf>

Orden INT/284/2020, de 25 de marzo, por la que se modifica la Orden INT/ 262/2020, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Se modifica el artículo 1.2 de la Orden INT/262/2020, de 20 de marzo:

«2. En el caso del cierre de las vías o restricción a la circulación de determinados vehículos, quedarán **exceptuados** los vehículos destinados a la prestación de los servicios o a la realización de las actividades siguientes:

- a) Los de transporte sanitario y asistencia sanitaria, pública o privada, los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los de protección civil y salvamento y los de extinción de incendios.
- b) Los que transporten a personal de mantenimiento o técnicos de reparación de instalaciones o equipamientos sanitarios
- c) Los de distribución de medicamentos y material sanitario.
- d) Los destinados a la distribución de alimentos.
- e) Los de las Fuerzas Armadas.
- f) Los de auxilio en carretera.
- g) Los de los servicios de conservación y mantenimiento de carreteras.
- h) Los de recogida de residuos sólidos urbanos
- i) Los destinados al transporte de materiales fundentes.
- j) Los destinados al transporte de combustibles.
- k) Los destinados a la producción, comercialización, transformación y distribución de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y sus insumos; a la producción, distribución alquiler y reparación de equipos y maquinaria para la agricultura, la pesca, la ganadería,

y su industria asociada, y al transporte y tratamiento de residuos y subproductos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y de la industria alimentaria.

l) Los destinados al transporte de mercancías perecederas, entendiéndose como tales las recogidas en el anejo 3 del Acuerdo Internacional sobre el transporte de mercancías perecederas (ATP) así como las frutas y verduras frescas, en vehículos que satisfagan las definiciones y normas expresadas en el anejo 1 del ATP. En todo caso, la mercancía perecedera deberá suponer al menos la mitad de la capacidad de carga útil del vehículo u ocupar la mitad del volumen de carga útil del vehículo.

m) Los destinados a la fabricación y distribución de productos de limpieza e higiene.

n) Los de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

ñ) Los fúnebres.

o) Los utilizados por las empresas de seguridad privada para la prestación de servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

p) Otros vehículos que, no estando incluidos entre los anteriores, los agentes encargados del control y disciplina del tráfico consideren, en cada caso concreto, que contribuyen a garantizar el suministro de bienes o la prestación de servicios esenciales para la población.»

Entrada en vigor: en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el jueves 26 de marzo.

Orden INT/317/2020, de 2 de abril, por la que se desarrolla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de **matriculación y cambio de titularidad de determinados vehículos.**

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/03/pdfs/BOE-A-2020-4260.pdf>

En determinados procedimientos administrativos descritos en anexo de esta orden, se establece que cuando no sea materialmente posible la acreditación de alguno de los requisitos allí relacionados, por requerir necesariamente una tramitación no telemática, los solicitantes podrán excepcionalmente, en sustitución de lo anterior, **suscribir una declaración responsable, conforme al modelo que se establece**, indicando que cumplen todas las circunstancias particulares establecidas por la normativa sectorial de aplicación para la obtención o cumplimentación del requisito de que se trate, y que tan pronto sea posible, y en todo caso en el **plazo de un mes desde la finalización del estado de alarma**, lo formalizarán ante la Administración competente.

Orden TMA/324/2020, de 6 de abril, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de las tarjetas de tacógrafo de conductor y empresa.

Tarjeta de conductor.

1. Los conductores cuya tarjeta de **tacógrafo tenga fecha de caducidad entre el 6 de marzo de 2020 y los 15 días hábiles posteriores a la fecha en la que finalice el estado de alarma o sus prórrogas**, ambos días inclusive, podrán seguir haciendo transporte. Esta medida únicamente será de aplicación para aquellos conductores que hubieran presentado la solicitud de renovación de la tarjeta como mínimo 15 días hábiles antes de su fecha de caducidad y no les hubiera sido entregada la nueva tarjeta.

Estos conductores, tendrán que llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) Antes de iniciar el viaje, deberán imprimir los datos del vehículo que conduzcan, consignando:

- i) los datos que permitan su identificación (nombre y apellidos, número de tarjeta de conductor o de permiso de conducción), acompañados de su firma, y
- ii) los períodos mencionados en el artículo 34, apartado 5, letra b), incisos ii), iii) y iv) del Reglamento (UE) 165/2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera.

Art. 34, apartado 5. Los conductores:

b) accionarán los dispositivos de conmutación que permitan registrar por separado y de modo diferenciado los períodos de tiempo siguientes:

- ii) con el signo : «otro trabajo», definido como cualquier actividad que no sea conducir, según el artículo 3, letra a), de la Directiva 2002/15/CE, así como todo trabajo para el mismo o para otro empresario del sector del transporte o de otro sector,
- iii) con el signo : «disponibilidad», tal como se define en el artículo 3, letra b), de la Directiva 2002/15/CE,
- iv) con el signo : pausa o descanso.

2. Al finalizar el viaje, deberán imprimir los datos correspondientes a los períodos de tiempo registrados por el tacógrafo, así como registrar cualesquiera períodos dedicados a otros trabajos, disponibilidad y descanso que hayan llevado a cabo desde la impresión efectuada al comienzo del viaje, cuando dichos períodos no hubieran sido registrados por el tacógrafo. En dicha impresión deberán incluir los datos que permitan su identificación (nombre y apellidos, número de tarjeta de conductor o de permiso de conducción).

Siempre, se deberá llevar en el vehículo la tarjeta caducada y un resguardo de la solicitud de renovación, así como las impresiones señaladas en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto tendrá efectos en todo el territorio nacional, sin perjuicio de su comunicación a la Comisión Europea.

Tarjeta de empresa.

1. Las empresas cuyas **tarjetas de empresa tengan fecha de caducidad entre el día 6 de marzo y los 15 días hábiles posteriores a la finalización de la declaración del estado de alarma** o prórrogas del mismo, ambos días inclusive, quedan exentas de su utilización y de las obligaciones para las que su uso fuera imprescindible.

Esta medida únicamente será de aplicación para aquellas empresas que hubieran presentado la solicitud de renovación de la tarjeta en el plazo de 15 días hábiles anteriores a fecha de caducidad de la tarjeta, siempre que la empresa no disponga de otras tarjetas en vigor en el período comprendido entre el 14 de marzo y los 15 días posteriores a la finalización del estado de alarma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, desde el momento en que la empresa tenga a su disposición alguna tarjeta de empresa en vigor, deberá realizar las descargas de la unidad vehicular del tacógrafo y de las tarjetas de los conductores desde la última descarga realizada, con el fin de evitar que se pueda producir pérdida de datos o la carencia de los registros del tacógrafo que la empresa está obligada a conservar y a poner a disposición de la Administración.

Vigencia.

Esta orden será de aplicación desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta la finalización de la declaración del periodo del estado de alarma o prórrogas del mismo.

Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.(BOE 15 abril)

Se ha solicitado a la Comisión Europea flexibilizar las normas de tiempos de conducción y descanso y se hace publicar estas medidas para conocimiento y aplicación de los transportistas profesionales a los que concierne, dando así la necesaria seguridad jurídica, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.

Exceptuar temporalmente a las operaciones de transporte de mercancías afectadas por las circunstancias excepcionales del cumplimiento de las normas establecidas en los siguientes artículos del Reglamento n.o 561/2006:

– Artículo 6.1: sustituir el límite de conducción diaria máximo de 9 horas por uno de 11 horas.

– Artículo 8.1: reducir los requisitos del descanso diario de 11 horas por uno de 9 horas.

– Artículo 8.6: posibilidad de tomar dos descansos semanales reducidos consecutivos de al menos 24 horas, siempre que:

o el conductor tome al menos 4 períodos de descanso semanales en esas 4 semanas consecutivas, de los cuales al menos dos tendrán que ser períodos de descanso semanales normales de al menos de 45 horas y;

o no se requiere compensación de los descansos semanales reducidos.

– Artículo 8.8: permitir que el conductor tome su descanso semanal normal en el vehículo, siempre y cuando este vaya adecuadamente equipado para el descanso de cada uno de los conductores y esté estacionado.

Estas excepciones serán de aplicación a los conductores que realicen operaciones de transporte de mercancías en todo el territorio nacional

Segundo.

Exceptuar temporalmente a las operaciones de transporte discrecional de viajeros que desarrollen su actividad en el sector agrícola, afectadas por estas circunstancias, del cumplimiento de las normas establecidas en el siguiente artículo del Reglamento n.o 561/2006:

– Artículo 8.1: reducir los requisitos del descanso diario de 11 horas por uno de 9 horas. Estas excepciones serán de aplicación a los conductores que realicen operaciones de transporte discrecional de viajeros que desplacen a trabajadores para el desarrollo de su actividad en el sector agrícolas, cuando el trayecto del servicio de que se trate no supere los 50 kilómetros, en todo el territorio nacional.

Tercero

Estas exenciones serán de aplicación desde el día 13 de abril del 2020 hasta el día 31 de mayo del 2020, ambos incluidos.

Ver distintas instrucciones específicas en materia de transporte:

<http://www.dgt.es/es/seguridad-vial/normativa-y-legislacion/otras-normas/modificaciones/>

Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Utilización de mascarillas en los medios de transporte: el uso de mascarillas que cubran nariz y boca será obligatorio para todos los usuarios del transporte en autobús, ferrocarril, aéreo y marítimo.

Condiciones de ocupación de los vehículos en el transporte terrestre:

- ⇒ **Transportes privados particulares y privados complementarios de persona:** en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse **dos personas por cada fila de asientos**, siempre que utilicen mascarillas y respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes.
- ⇒ **Transportes públicos de viajeros:** en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse **dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor**, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes.
- ⇒ **Vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos (cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros)**, podrán viajar como **máximo dos personas**, siempre que sus ocupantes **utilicen mascarillas** que cubran las vías respiratorias y guarden la máxima distancia posible.
En caso contrario, únicamente podrá viajar el conductor.

Vigencia: será de aplicación desde las 00:00 horas del día 4 de mayo de 2020 hasta la finalización del estado de alarma, incluidas sus prórrogas.

Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la **fase I de la desescalada en materia de movilidad** y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura.

Esta orden modifica en su Disposición final primera, el artículo 2 de la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Artículo 2. Condiciones de ocupación de los vehículos en el transporte terrestre.

1. En las **motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L** en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero), **pueden viajar dos personas siempre que o lleven casco integral con visera, o utilicen mascarilla o que residan en el mismo domicilio**. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. Serán admitidos los guantes de protección de motoristas.
2. En los **transportes privados particulares y privados complementarios** de personas en vehículos **de hasta nueve plazas**, incluido el conductor, **podrán viajar tantas personas como plazas tenga el vehículo, siempre que todas residan en el mismo domicilio**. En este supuesto, **no será necesario el uso de mascarilla**.
3. En los **transportes privados particulares y privados complementarios** de personas en vehículos **de hasta nueve plazas**, incluido el conductor, **cuando no todas convivan en el mismo domicilio**, podrán desplazarse **dos personas por cada fila de asientos, siempre que utilicen mascarilla** y respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes.
4. En los **transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas**, incluido el conductor, podrán desplazarse **dos personas por cada fila** adicional de asientos respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes.
En caso de que todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir tres personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor.
5. En los **vehículos** en los que, por sus características técnicas, **únicamente se disponga de una fila de asientos**, como en el supuesto de **cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros**, podrán viajar como máximo dos personas, siempre que sus ocupantes utilicen mascarillas y guarden la máxima distancia posible.

En caso contrario, únicamente podrá viajar el conductor.

Vigencia: desde las 00:00 del día 11 de mayo de 2020 hasta la finalización del estado de alarma, incluidas sus prórrogas o hasta que existan circunstancias que justifiquen nueva orden ministerial modificando la presente.

Orden TMA/424/2020, de 20 de mayo, por la que se modifican la Orden TMA/ 384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad; y la Orden TMA/419/2020, de 18 de mayo, por la que se actualizan las medidas en materia de ordenación general de la navegación marítima adoptadas durante el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 al proceso de desescalada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/21/pdfs/BOE-A-2020-5192.pdf>

Al objeto de adaptarse a la nueva situación, esta orden modifica varias de las anteriores normativas.

Utilización de mascarillas en los medios de transporte

1. El uso de mascarillas que cubran nariz y boca será obligatorio para todos los usuarios del transporte en autobús, ferrocarril, aéreo y marítimo.
2. En los transportes en **motocicletas, ciclomotores y vehículos de categoría L:** cuando viajen dos ocupantes, deberán llevar mascarilla o casco integral cuando no convivan en el mismo domicilio.
3. En los **transportes públicos, privados complementarios y privados particulares de viajeros** de hasta nueve plazas (incluido el conductor): los ocupantes llevarán mascarilla cuando no todos convivan en el mismo domicilio.
4. En los **vehículos con una sola fila de asientos** (cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros) en los que viaje más de un ocupante: deberá utilizarse mascarilla cuando no convivan en el mismo domicilio.

Condiciones de ocupación de los vehículos en el transporte terrestre.

1. En las **motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L**, en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero) podrán viajar dos personas. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas.

2. **Transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas** (incluido el conductor): podrán viajar tantas personas como plazas tenga el vehículo, siempre que todas residan en el mismo domicilio.

3. **Transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas** (incluido el conductor): cuando no todas convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes.

4. **Transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas** (incluido el conductor): podrán desplazarse dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes. Si los usuarios conviven en el mismo domicilio, podrán ir tres personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor.

5. **Vehículos** que por sus características técnicas, únicamente se **disponga de una fila de asientos** (cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros): podrán viajar como máximo dos personas, siempre que guarden la máxima distancia posible.

6. En el **transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús**, así como en los **transportes ferroviarios**, en los que todos los ocupantes deban ir sentados, el operador limitará la ocupación total de plazas de manera que los pasajeros tengan un asiento vacío contiguo que los separe de cualquier otro pasajero.

Como única excepción a esta norma el operador podrá ubicar en asientos contiguos a personas que viajen juntas y convivan en el mismo domicilio, pudiendo resultar en este caso una ocupación superior. En todo caso, en los autobuses se mantendrán siempre vacías las butacas inmediatamente posteriores a la ocupada por el conductor, salvo que haya una mampara de separación. En la distribución de la ocupación, se prestará especial atención a la habilitación de espacios para personas con discapacidad.

7. En los **transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano**, en los que existan **plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie**, se procurará que las personas mantengan entre sí la máxima distancia posible, estableciéndose como referencia la ocupación de la mitad de las plazas

sentadas disponibles, y de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie.»

Vigencia.

Esta orden será de aplicación desde las 00:00 horas del día 21 de mayo de 2020 hasta la finalización del estado de alarma, incluidas sus prórrogas o hasta que existan circunstancias que justifiquen nueva orden ministerial modificando la presente.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CATALUÑA

RESOLUCIÓN SLT/768/2020, de 24 de marzo, por la que se adoptan medidas complementarias en materia de taxi, alquiler de vehículos con conductor, otras formas de movilidad, transporte de mercancías y logística para la prevención y el control de la infección por SARS-CoV-2 - Diario Oficial de Cataluña de 24-03-2020
<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8094A/1790820.pdf>

VALENCIA

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2020, del conceller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad por la que se determina la prestación de servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo (taxi) durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, en su caso. [2020/2691] - Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 25-03-2020
http://www.dogv.gva.es/datos/2020/03/25/pdf/2020_2691.pdf